

empeñar sus filantrópicas obligaciones con el acierto y prontitud indispensables sin el auxilio de enfermeros instruidos, considerando por fin, que la

uno de los plazos señalados se rebajarán dos años para optar á ellos, á los que después de tener acreditada ejemplar conducta, se distingán en el cumplimiento de sus deberes.

15. Las clases de tenientes, sub-tenientes ó alféreces que tengan declarada opcion á la plana mayor general, ascenderán por antigüedad de em-

solucion de 29 de julio de 1803, é informado igualmente S. M. de cuanto V. E. ha expuesto acerca de este asunto, se ha dignado declarar que es su soberana voluntad el que no solo subsista en su fuerza y vigor el artículo 227 de la primera parte del reglamento de artillería para las Américas (*), sino que tambien quede abolido para lo sucesivo el 230 del mismo (†), pues se halla convencido su real ánimo de que es justo y conveniente el que estén privados de obtener en el cuerpo de artillería los empleos superiores á la clase de capitanes todos los que no hayan recibido en los primeros años de su carrera la instruccion competente para poder adquirir en lo sucesivo el completo de los conocimientos científicos y facultativos que son indispensables para desempeñar completamente las árdas comisiones y mandos de dicha arma; pero queriendo igualmente S. M. mejorar la suerte de aquella benemérita clase de oficiales, y darles una prueba del aprecio y consideracion que le merecen por sus buenos servicios, constancia en la carrera, fidelidad y amor á su real persona, ha tenido igualmente á bien resolver, que además de las compensaciones que les están señaladas en el citado reglamento, disfruten las ventajas de que tanto los que se hallan en actual servicio como los que lo estovieren en lo sucesivo, y no hubiesen cometido ó cometieren faltas por las cuales deban ser postergados, tengan el grado de teniente coronel de ejército á los diez años de haber obtenido y servido el empleo de capitán de artillería de compañía fija de América; el empleo vivo y efectivo de teniente coronel de ejército con sueldo de tal, á los cinco años después; el grado de coronel de ejército á los cinco años de haberseles conferido el empleo efectivo de teniente coronel; y cinco después el empleo vivo y efectivo de coronel de ejército con sueldo de tal, sin perjuicio de continuar ó no el servicio como tal capitán de artillería; pues ha de entenderse que conservan en el cuerpo este empleo; y á fin de que los demás beneméritos tengan una mayor recompensa que sirva de estímulo á los demás, se les concede

(*) *El artículo 227 de la primera parte del reglamento de artillería para ambas Américas, es como sigue:*

La plana mayor facultativa en los departamentos de Indias, se compondrá de oficiales del cuerpo general que hayan adquirido en el colegio militar de Segovia los conocimientos científicos necesarios, y tengan la práctica correspondiente, y de aquellos que precedido el correspondiente exámen en la dicha academia á su ingreso en el cuerpo, se les declare la opcion á la plana mayor: circunstancia que irá expresada en mis reales despachos.

(†) *El artículo 230 del mismo es el siguiente:*

En general todos los oficiales de artillería que no posean los indicados principios teóricos y facultativos, no podrán serlo de la plana mayor; pero si hubiere alguno que reúna las particulares circunstancias de educacion é instruccion suficiente, tendrá opcion á ella sin derecho á incorporarse en el cuerpo de España, respecto de que su ascenso á la clase de oficiales fué con destino á Indias, en cuya plana mayor tendrán sus regulares ascensos á los empleos superiores.

creacion de unas compañías permanentes de ambulancia del ejército ya ha sido sancionada en el reglamento de organizacion del cuerpo Médico-

pleos efectivos, á las vacantes de capitanes y tenientes, bien de la misma plana mayor ó á las de compañía; y los que no se hallen con aquella circunstancia, solo á las segundas, á no ser que con justificada causa se les postergue: á excepcion de los casos expresados y el de una accion de guerra distinguida, no se alterará la escala general del cuerpo.

16. Los alumnos del colegio militar pasarán al cuerpo en la clase de sub-tenientes con opcion á la plana mayor general, si comprobasen su aptitud presentando los documentos necesarios de los conocimientos teóricos y prácticos que se exigen para ingresar á ella, ó á la de sub-tenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas con la misma opcion.

17. Los alumnos del colegio militar que solo acrediten los suficientes conocimientos prácticos para optar á las vacantes de sub-tenientes ó alféreces de las compañías de las brigadas y fijas, entrarán por cada dos un sargento primero del cuerpo elegido entre los de su clase, porque tenga mas instruccion y sea de mejor conducta.

Instruccion teórica y práctica.

18. La instruccion teórica y práctica del cuerpo estará á cargo de los tenientes coroneles de las brigadas respectivas, los que en este ramo se entenderán con el director general por los conductos regulares, y los comandantes sub-inspectores de los departamentos y coroneles de las mismas brigadas, les facilitarán los medios necesarios para que se lleven á efecto las disposiciones superiores que reciban.

19. Los jefes de division mandarán las que se pongan á sus órdenes tanto en tiempo de paz como en el de guerra; y cuando las circunstancias no exijan este servicio ú otro preferente del cuerpo, bajo las inmediatas ór-

igualmente á los dos capitanes que mas se distingán por su aplicacion y exactitud en el desempeño de sus obligaciones, en cada una de las escalas que hay establecidas para los ascensos de estos oficiales, en aquellos dominios, el que opten dos años antes del plazo que queda prefijado al empleo efectivo de coronel de ejército, proponiéndolos V. E. en tiempo oportuno, con presencia de las noticias é informes que con anticipacion debe reunir; y finalmente, que todos los capitanes de estas compañías cuando hayan de obtener sus retiros, sean cuando lo exijan para España ó América, conforme á los empleos vivos y efectivos del ejército que tuvieren, y á lo establecido en los reglamentos que se hallen vigentes para unos y otros dominios, quedando abolidos para en lo sucesivo los grados de teniente coronel que estaban acordados á los ocho capitanes mas antiguos de estas compañías.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1816.

De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1816.—*El marqués de Campo Sagrado.*—Sr. virey de Nueva España.

militar, y que demorarla mas tiempo seria dejarla incompleta en perjuicio de la buena asistencia del soldado, en uso de las facultades que me concede el decreto de 13 de junio de 1838 (*), y el artículo 4.º de las adiciones hechas al plan de San Luis en esta capital el 2 de enero del presente año (†), he tenido á bien decretar lo siguiente:

denes del teniente coronel de la brigada, serán empleados en la instrucción teórica y práctica de los oficiales y tropa del departamento.

Propuestas.

20. El director general, con presencia de los informes que reciba de los comandantes sub-inspectores de los departamentos por fin de cada año, ó antes, si así lo exigiese el bien del servicio, formará la propuesta general ó parcial para llenar las vacantes y resultas de jefes y oficiales de los ramos militar y empleados de cuenta y razon del cuerpo, la que pasará al gobierno para su determinación.

Departamentos.

21. Para hacer el servicio, se dividirá el territorio de la república en cuatro departamentos. El primero será compuesto de los de Méjico, Puebla, Taxcala, Oajaca, Chiapas, Querétaro, Guanajuato, Valladolid, Colima, Jalisco, Sonora, Sinaloa y las Californias, y en la capital del primero se radicará la plana mayor de la primera brigada. El segundo se compondrá de los departamentos de Veracruz y Tampico de Tamaulipas, y en la plaza del primero se situará la plana mayor de la segunda brigada. El tercero la formará el departamento de Yucatan y el de Tabasco, y la plana mayor de la tercera brigada se situará en Campeche. El cuarto estará formado por el de San Luis, Zacatecas, Durango, Chihuahua y demás departamentos internos, y la plana mayor de la brigada á caballo residirá en la capital del primero.

22. Las cinco compañías fijas se situarán, la primera en Acapulco, la segunda en Mazatlan ó Guadalajara, la tercera en la Alta-California, la cuarta en Matamoros, y la quinta en Chiapas ó Oajaca.

Ministerio de cuenta y razon.

23. Para el servicio de campaña, de las maestranzas, fábricas, fortalezas, parques de consideracion y junta superior del cuerpo, habrá un comisario principal de artillería y cuatro de departamento, ocho oficiales prime-

(*) Es la nota marcada con la letra (a) que se halla en la pág. 178.

(†) Art. 4.º Las facultades del presidente interino son las de las leyes vigentes, y solamente podrá obrar fuera de ellas con el fin de preparar la defensa del territorio nacional, salvando siempre las garantías establecidas por las leyes vigentes.

1.º Se formará en Méjico un cuerpo denominado cuerpo de ambulancia del ejército.

ros, doce segundos y diez y ocho terceros, y sus destinos los que marca el estado número 2 (*).

24. Los ascensos de los empleados de cuenta y razon serán por antigüedad de empleos efectivos, á no ser que por alguna causa justificada lo impida.

Obreros de maestranzas.

25. Continuará establecida en Méjico una compañía de obreros de maestranza, compuesta de un capitan, un teniente y un sub-teniente de los declarados con opcion á la plana mayor general, un fundidor mayor, un maestro mayor de montajes, uno de armero, cuatro sargentos, seis cabos, nueve bocas de fragua y cerrajeros, dos armeros, ocho obreros carreteros, cuatro carpinteros, un ace rador, un tornero y un linternero, mas diez aprendices distribuidos en todos los oficios.

26. En la plaza de Veracruz, en la de Campeche y en San Luis Potosí, habrá en cada punto un sargento, un cabo y dos obreros de carretería, un cabo de boca de fragua y dos obreros cerrajeros.

27. El sueldo y gratificaciones que deberán disfrutar las diferentes clases, militar, empleados de cuenta y razon del cuerpo, y obreros de plaza

(*) NUM 2.—Estado que manifiesta los destinos, clases y número de los individuos que forman el cuerpo de cuenta y razon de artillería.

DESTINOS.

	Comisario principal.	Id. de departamento.	Oficiales primeros.	Id. segundos.	Id. terceros.
Comisaría principal en la direccion general	1	0	1	1	2
Maestranza de Méjico	0	1	1	2	4
Fabrica de pólvora de Santa Fe	0	1	1	1	1
Sala general de armas y almacenes de palacio	0	0	0	1	0
Fortaleza de Acapulco	0	0	0	1	0
Plaza y talleres de Veracruz	0	1	1	1	2
Fortaleza de Ulúa	0	0	0	1	0
Idem de Peroté	0	0	1	0	0
Tampico	0	0	0	0	1
San Luis Potosí	0	0	1	1	1
Plaza y talleres de Campeche	0	1	1	1	2
Mérida	0	0	0	0	1
Bacalar	0	0	0	0	1
Para parques en consideracion de divisiones	0	0	1	2	2
	1	4	8	12	18

2.º La plana mayor de este cuerpo se compondrá de un jefe de la clase de comandante de batallón, de un capitán encargado del de tall, y sentada de maestranzas y fábricas, serán las que señalan las tarifas marcadas con los números 3, 4 y 5 (*).

Juzgados.

28 Mientras se arreglan definitivamente los juzgados de los cuerpos de artillería é ingenieros, subsistirán como se hallan: el asesor general go-

(*) NUM. 3.—*Tarifa de los sueldos líquidos de la clase militar.*

	Ps.	Rs.	Gs.
1 Director general, si es de la clase de generales de brigada.	353	2	2
1 Coronel.	235	4	2
1 Teniente coronel.	141	2	6
1 Jefe de division.	122	3	9
1 Primer ayudante.	103	5	0
1 Segundo ayudante de la clase de teniente.	66	7	2
1 Sub-ayudante de la de sub-teniente ó alférez.	46	3	11
1 Capitan con opcion á la plana mayor.	84	6	6
1 Teniente id. id.	50	6	9
1 Sub-teniente id. id.	40	1	5
1 Capitan de á pié.	71	4	9½
1 Teniente id.	50	6	9
1 Subteniente id.	40	1	5
1 Capitan de á caballo.	94	1	8
1 Teniente.	57	5	0
1 Alférez.	46	3	11
1 Capitan pagador.	94	1	8
1 Capellan.	60	0	0
1 Cirujano.	56	4	3
1 Conductor en tiempo de guerra.	42	3	4
1 Idem en tiempo de paz.	32	0	6
1 Sargento primero de brigada.	22	0	0
1 Tambor ó corneta mayor.	22	0	0
1 Armero.	29	1	0
1 Músico.	15	6	1
1 Sargento primero de compañía.	22	0	0
1 Segundo.	18	5	1
1 Tambor ó clarin.	15	6	1
1 Cabo.	17	0	2
1 Soldado.	14	4	6

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á una plaza.	00	0	6
Por la de aceite id.	00	0	4½
Por la de cama entera.	00	2	6
Por la de dos tercios de cama id.	00	1	8
Por la de carbon id.	00	1	6
Por la de papel para una compañía.	1	6	0

un segundo ayudante teniente receptor y pagador de caudales, con las obligaciones que la Ordenanza detalla á los cajeros y habilitados.

zará la gratificacion de seiscientos pesos anuales, y los de los departamentos cuatrocientos.

29. Se suprime el empleo de jefe general de escuela en el cuerpo de artillería, y el que actualmente lo sirve queda de general de brigada efectivo con los goces de los demás de su clase.

Forraje de caballo presentado en revista de 842 que tiene de dotacion desde la clase de sargento primero inclusive abajo,

por uno.	6	2	6
Por la de aceite á seis y tres centavos grano por cada caballo.	00	0	6,3
Por la del escritorio del director general.	40	0	0
Por la del comandante sub-inspector de un departamento.	25	0	0
Por la del coronel de brigada.	25	0	0
Por la del primer ayudante de la idem.	10	0	0
Por la de academia á cada departamento.	50	0	0

NOTAS.—*Está mandado que las gratificaciones de utensilio de cama no se satisfagan hasta fin de año, para que pueda entonces hacerse las compras de todos los efectos necesarios.*

En tiempo de guerra debe aumentarse el haber de cada una de las compañías de las tres brigadas de á pié, y á las cinco fijas un teniente, dos sargentos segundos y veinte artilleros.

NUM. 4.—*Tarifa de los sueldos líquidos de los empleados del ministerio de cuenta y razon, con el aumento en los oficiales primeros, segundos y terceros, prevenido en el decreto vigente de las cortes españolas, fecha 22 de junio de 1821.*

	Ps.	Rs.	Gs.
1 Comisario principal de artillería.	141	2	6
1 Idem del departamento.	113	0	5
1 Oficial primero.	93	0	1½
1 Idem segundo.	64	6	7
1 Idem tercero.	40	0	4

NUM. 5.—*Tarifa de sueldos líquidos de obreros de maestranza.*

Fundidor mayor.	117	6	2
Maestro mayor de montajes.	99	5	8
Maestro mayor de armeros.	99	5	8
Sargento.	52	3	6
Cabo.	48	1	0
Obrero.	29	1	0

Tarifa de los sueldos líquidos de obreros de fábricas de pólvora.

1 Maestro polvorista.	56	4	4
1 Ayudante de idem.	42	3	2
1 Maestro maquinista.	56	4	4
1 Ayudante de idem.	29	1	0
1 Conductor en tiempo de guerra.	42	3	2
1 Idem en tiempo de paz.	32	0	6

NOTAS.—25.

3.º El cuerpo de ambulancia del ejército constará por ahora de dos compañías, pudiendo aumentar su fuerza y número conforme al artículo

30. Las doce compañías de milicia activa de artillería que han existido hasta aquí, se refundirán en la fuerza permanente del arma, de la manera que sea mas conforme á las leyes y al mejor servicio.

31. Queda derogado el reglamento provisional de 14 de febrero de 1824 (*) sobre arreglo de este cuerpo y el primero de América, menos el tí-

(*) *El reglamento de artillería se formó por el gobierno en 13 de Octubre de 1823, se aprobó por el congreso general constituyente en decreto de 14 de febrero de 1824, y es como sigue:*

1. El cuerpo de artillería se compondrá de tres brigadas de tropa veterana; la una de á caballo y dos de á pié, y de doce compañías de milicia activa.

2. La plana mayor facultativa se compondrá de un director general, de un jefe de escuela de la clase de generales, de tres coroneles, tres tenientes coroneles, tres primeros ayudantes, tres tenientes y tres sub-tenientes, precisamente facultativos, sin embargo de los que de estas últimas clases estén incorporados en las compañías.

3. Cada brigada de á caballo ó de á pié se compondrá en tiempo de paz, de seis compañías, y en el de guerra de nueve, y cada una de estas compañías de á pié ó de á caballo tendrá un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, seis id. segundos, trece cabos y sesenta y seis soldados, teniendo además las de á caballo un mariscal, y ciento cuarenta y tres caballos, de los cuales cuarenta serán de tiro: cada compañía se dividirá en seis escuadras y servirá seis piezas de artillería.

4. La plana mayor de cada brigada, constará de un coronel, un teniente coronel jefe de instruccion, un primer ayudante considerado tercer jefe, un segundo ayudante de la clase de tenientes, y un sub-ayudante de la clase de sub-tenientes; un pagador con sueldo de capitán, considerado como tal el último de su clase; un sargento primero de brigada, un capellan, un cirujano, y doce plazas con el haber de tambores para la música militar.

5. La fuerza personal de cada brigada será en tiempo de paz de quinientas ochenta y ocho plazas sin los oficiales, y en el de guerra de ochocientas ochenta y dos; de lo que se deduce, que las tres brigadas en tiempo de paz, compondrán una fuerza de mil setecientas sesenta y cuatro plazas, que podrán servir ciento ochenta piezas de artillería, y en el de guerra dos mil seiscientas cuarenta y seis plazas, que servirán ciento sesenta y dos piezas de artillería; debiéndose verificar el aumento y reemplazo de las brigadas en tiempo de guerra con la fuerza de las compañías de milicia activa.

6. Se formarán doce compañías de artilleros de milicia activa en los puntos que designe el gobierno, siendo el capitán, el sargento primero y la mitad de los cabos veteranos, en el role con los de su clase, y para su reunion con la fuerza permanente se observará lo prevenido para la infantería.

7. Nadie podrá ser subalterno en este cuerpo sin aprobacion en los ejercicios de las piezas y máquinas de artillería, y del manejo económico de las compañías, ni menos pasar á la plana mayor facultativa ni ascender á jefes, sino sufriendo el examen científico que hará la misma plana mayor, de cuya regla se exceptúa al director, si se le nombrase de fuera del cuerpo. Pa-

116 del capítulo 4.º del reglamento del cuerpo Médico-militar del 15 de febrero del presente año (*). Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, y dos sub-tenientes, diez sargentos segundos, veinte cabos, un corneta y cien plazas.

4.º El gobierno preferirá para los empleos de jefes y oficiales de estas compañías á los retirados ó sueltos de ejército, y para la clase de sargentos y soldados de ambulancia á los cumplidos y á los voluntarios, cuya honradez y fuerza física sea notoria.

5.º Por esta vez, los cuerpos de esta guarnicion facilitarán tres hombres por cada cien de su número efectivo, completando los demás, eligiéndolos de entre los individuos remiidos para el cuerpo del ejército.

6.º La clase de tropa de estas compañías, gozará siempre de una cuarta parte mas del sueldo comun, y los de servicio en los hospitales tendrán además la comida.

7.º En esta capital el presupuesto se formará por el segundo ayudante, teniente pagador y receptor de caudales, previa la lista de revista que se pasará por papeleta para no distraer á los soldados de ambulancia del servicio á que están dedicados, y se remitirá á la comisaría de guerra y

tulo relativo á viajes de mar que existirá; y para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observará la Ordenanza general del mismo, el segundo para América, y demás leyes que le pertenecen en lo que no contrarie á la presente organizacion, mientras se establece la nueva Ordenanza de esta arma.

sados seis meses no se alterará la escala, sino en el caso de que el que deba ascender no desempeñe el examen, mientras no se establezca que las propuestas se hagan por eleccion.

8. En los primeros seis meses de puesto en práctica el arreglo del cuerpo, tendrán entrada en él los colegiales de minería y paisanos que sufran el correspondiente examen; los oficiales del ejército pasarán con sus empleos, previos los exámenes y el de aritmética y geometría lineal; los cadetes, sargentos ó alumnos sufrirán este último al entrar en clase de tales con su antigüedad.

9. El ministerio de cuenta y razon de artillería y obreros de maestranza se arreglarán cuando la hacienda pública esté mas desahogada, y mientras tanto subsistirán como están.

10. Para todo lo que es el orden y dependencia del servicio, se observarán interinamente las ordenanzas y reglamentos vigentes, siguiéndose siempre con preferencia las órdenes y decretos expedidos desde nuestra feliz independencia, como mas conforme al espíritu del siglo presente, y apartando en nuestra memoria el sostenimiento de preeminencias ó privilegios que deberán abolirse.

(*) Véase en dicho reglamento, que es la nota siguiente núm. 30.

marina; que tanto en los hospitales foráneos como en las secciones de campaña, pasarán revista y sacarán sus haberes agregados al presupuesto de los jefes y oficiales del cuerpo Médico-militar.

8.º El cuerpo de ambulancia estará sujeto en lo militar á la inspeccion de la plana mayor del ejército, á la cual remitirá mensualmente una relacion de los caudales recibidos y de su inversion, una lista de revista, el presupuesto, un estado de fuerza con expresion de sus destinos, de los ausentes y de la alta y baja en el mes anterior, una relacion de vestuario y armamento; remitirá tambien cada mes un estado de fuerza al inspector general del cuerpo Médico-militar, quien la hará á su vez al jefe del cuerpo de ambulancia con el tanto de la lista de revista de los soldados empleados en los hospitales foráneos, seccion ó secciones de campaña.

9.º El uniforme será, levita de paño gris; cuello, solapa y vueltas carmesí; pantalon gris con franja carmesí; schacó con carrilleras y escudo de laton, en que se lea: Ambulancia del ejército; tendrá cabos amarillos, rifle con cinturón fijo, cuero negro, mochila negra, y fanza conforme al artículo 119 del reglamento del cuerpo Médico-militar. (*)

10. Este cuerpo estará relabado de todo servicio de guarnicion; y como forma parte del ejército permanente, disfrutará del mismo fuero y preeminencias: las faltas y delitos que se cometieren en el desempeño de sus encargos, se castigarán con arreglo á Ordenanza como si fuesen cometidos en asuntos del servicio.

11. Será obligacion precisa del jefe el presentarse todos los dias al inspector general del cuerpo Médico-militar, para recibir órdenes respecto del servicio sanitario.

12. Por esta vez, el supremo gobierno ministrará el vestuario, armamento, y proporcionará cuartel en punto conveniente: en lo sucesivo se descontará de los haberes de la tropa el fondo para el entretenimiento del vestuario y armamento (menos la lanza), que formará parte de los pertrechos de ambulancia.

Por tanto, mando se'imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 23 de abril de 1846.

—Mariano Paredes y Arrillaga.—A. D. José María Tornel.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 23 de 1846.—Tornel.

(*) Véase en el referido reglamento, que es la nota siguiente núm. 30.

(30) *Reglamento para la organizacion y servicio del cuerpo Médico-militar.*

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Art. 1.º En el número de los cuerpos que forman el ejército permanente, se comprenderá el cuerpo *Médico-militar*, y se compondrá de todos los oficiales de sanidad, indistintamente.

Art. 2.º Los empleados del cuerpo *Médico-militar* y los grados de su gerarquía, son los siguientes:

Inspector general.
Director del hospital de instruccion.
Profesor de hospital.
Médico-cirujano de ejército.
Ayudante de primera clase.
Ayudante de segunda id.
Aspirante.
Alumno meritorio.

Art. 3.º Las consideraciones que disfrutarán los que obtengan estos empleos, segun el órden mencionado, son las de

General de brigada.
Coronel.
Teniente coronel.
Comandante de batallon.
Capitan.
Teniente.
Sub-teniente.

Art. 4.º Todos los empleos del cuerpo, sin distincion alguna, en caso de vacante, se proveerán en individuos del mismo cuerpo, por rigurosa escala, del modo que se determina en el presente reglamento.

Art. 5.º El cuadro de los oficiales de sanidad en tiempo de paz, se compondrá de los siguientes:

- 1 Inspector general.
- 1 Director del hospital de instruccion.
- 8 Profesores de hospital.
- 40 Médico-cirujanos de ejército.
- 40 Ayudantes primeros.
- 40 Ayudantes segundos.
- 30 Aspirantes.
- 00 Alumnos meritorios, número indeterminado.

150

Art. 6.º En tiempo de guerra, ó en circunstancias extraordinarias en que sea visible la insuficiencia del cuadro anterior, podrá aumentarse el número de los cirujanos de ejército y ayudantes, prefiriendo en cuanto sea posible á los ayudantes primeros efectivos, para los empleos de cirujanos temporales, conforme se determina en el presente reglamento.

CAPITULO II.

De la direccion del servicio.

Art. 7.º Todo lo relativo al cuerpo Médico-militar, será dirigido por el inspector general: los casos extraordinarios y los que no estén previstos en estos capítulos, se sujetarán á la deliberacion de un consejo de sanidad, que se compondrá del jefe de la plana mayor del ejército, del inspector general del cuerpo, del director del hospital de instruccion, y de uno de los dos profesores del hospital de México, que será su secretario. En caso de faltar alguno de estos, el ministerio de la guerra nombrará quienes constituyan dichos vocales, procurando que sean de individuos vivos ó retirados del cuerpo, siempre que el lugar reemplazado fuere de los servidos por calidad facultativa.

Art. 8.º El consejo, en vista de lo que la experiencia demostrare, dictará las medidas mas convenientes al servicio del cuerpo, que estén dentro de la órbita que le prescribe este reglamento, y propondrá al gobierno las mejoras ó reformas de lo que crea conducente al mismo servicio y no se halle determinado en sus facultades.

Art. 9.º El ministro de la guerra, cuando lo exijan graves circunstancias, podrá determinar que el inspector general marche á donde se juzgue necesaria su presencia, por deliberacion del consejo. En este caso, como en cualquier otro de licencia ó impedimento, el director de hospital de instruccion queda encargado de las atribuciones que explica la parte primera del artículo 7.º del capítulo 2.º

Art. 10. Los oficiales de sanidad, en todo lo perteneciente á su servicio, estarán á las órdenes y bajo la vigilancia del inspector general, á quien darán cuenta de cuanto ocurra, y á quien procurarán satisfacer de su conducta, actividad y celo en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 11. Todos, menos los ayudantes, aspirantes y alumnos meritorios, se entenderán con el inspector por medio de oficio. Esta correspondencia y la del inspector será franca, en los mismos términos que lo es la de las demás oficinas de la república.

Art. 12. El inspector general remitirá cada trimestre á la plana mayor, el estado sanitario del ejército, conforme á los documentos que reciba de sus subalternos: asimismo remitirá cada año al consejo las hojas de servicio de sus subordinados, anotadas segun lo requiera el tenor de los partes que reciba sobre el buen ó mal comportamiento de los oficiales de sanidad en el ejercicio de su profesion.

Art. 13. El consejo, revisando estos documentos, los remitirá al gobierno junto con la Memoria que formará anualmente para mediados de diciembre, comprensiva, tanto del estado sanitario del ejército, como del estado científico y administrativo del cuerpo.

Art. 14. Los oficiales de sanidad estarán sujetos á la Ordenanza y disciplina militar, cuyo fuero disfrutarán conforme á las leyes vigentes, respecto de los oficiales del ejército permanente, y dependerán de la autoridad militar que mandare en el punto en que se encuentren. Tambien se subordinarán entre sí segun su orden jerárquico, poniéndose el inferior á las órdenes del grado superior.

Art. 15. En los puntos en donde se encuentren reunidos varios oficiales de sanidad de un mismo rango, el mas antiguo presidirá en jefe el servicio, á menos que la inspeccion ó el consejo hayan señalado á aquel que debe dirigirlo. Si en su servicio ocurriere alguna cosa que interese al general facultativo, ó á sostener el orden y disciplina militar, lo comunicará inmediatamente á la inspeccion general y á la autoridad local militar.

Art. 16. Las relaciones de los oficiales de sanidad con los administra-

dores de hospitales, comandantes militares y jefes de cuerpo, se detallarán en su lugar correspondiente.

CAPITULO III.

Deberes generales de los oficiales de sanidad.

Art. 17. La curacion de las enfermedades no es el único, aunque sea uno de los principales deberes de los oficiales de sanidad, así es que deberán tener un cuidadoso esmero en prevenirlas por prescripciones higiénicas, y observando hasta los menores detalles de la vida pública del soldado, para corregir al momento lo que encuentren de pernicioso.

Art. 18. Si se declara una enfermedad entre los soldados, ó si temen que se desarrolle con el tiempo, avisarán al momento á la autoridad militar, aconsejándole las medidas que crean mas oportunas, sea para prevenirla ó para combatirla, cuidando personalmente de la ejecucion de las que al intento se dictaren.

Art. 19. Cuando los soldados pasen á curarse á algun hospital civil, no los abandonarán, sino que diariamente serán visitados por ellos, para cerciorarse de que están bien asistidos; y si fuere posible, sin trastorno de los mismos establecimientos, los curarán personalmente. Tambien vigilarán la salud de los soldados presos en los calabozos y cárceles públicas.

Art. 20. En estas visitas se abstendrán de hacer reflexiones públicas ó privadas, y de entrar en disputa sobre la asistencia de los enfermos; y si observaren alguna cosa que no les parezca conducente á la salud del paciente, antes de hacer su relacion, se acercarán al profesor encargado de la sala para cerciorarse mas del hecho, y combinar, si es posible, su enmienda.

Art. 21. Los oficiales de sanidad curarán gratuitamente á los oficiales de línea ó activos sobre las armas, y á sus esposas ó hijos cuando vivan juntos.

Art. 22. En el uso de los medios curativos, procurarán toda la economía compatible con el bienestar de los enfermos: un cuidado bien entendido en las prescripciones, evitará gastos considerables y enteramente inútiles en el ejercicio de la medicina militar, especialmente la de campaña.

CAPITULO IV.

De los objetos necesarios para el servicio sanitario, del modo de pedirlos y de cubrir la responsabilidad á que dan lugar.

Art. 23. Los oficiales de sanidad deben procurarse á sus expensas los instrumentos que les sean necesarios, segun su grado, para el ejercicio de su profesion, y conforme al estado número 1. Estarán obligados á pasar revista de comisario, justificando su posesion y buen estado de ellos, lo que en todo tiempo se podrá verificar por los comandantes militares de los puntos donde residen.

Art. 24. Los botiquines de campaña se pedirán al inspector general, por escrito duplicado, conforme al modelo núm. 1, y al recibirlos, se extenderá la constancia conforme al modelo núm. 2.

Art. 25. Los botiquines tendrán cada uno un número de orden, y se compondrán de dos cajones, teniendo los números impares los instrumentos, hilas y vendas, etc.; y los pares las medicinas. Generalmente se compondrán de los objetos indicados en el estado núm. 2, y contenidos en una caja del modelo que existe en el consejo de sanidad.

Art. 26. Los botiquines se pondrán en subasta pública todos los años, en el mes de enero, con las condiciones y requisitos que especificare dicho consejo, con la intervencion del empleado de hacienda pública, para todos los que conforme al estado núm. 2 pueda necesitar el ejército en un año. El boticario en quien fincare el remate, dará fianza, y quedará obligado á tener siempre listos dentro de cuatro dias, los botiquines que se le pidan: dicha contrata se renovará cada año, bajo las condiciones expresadas, y recaerá en el mejor postor.

Art. 27. En casos urgentes y extraordinarios, el comandante militar, de acuerdo con el oficial de sanidad, y con la intervencion del empleado de hacienda, siendo el punto de donde sale tropa muy distante de la capital de la república, podrá mandar hacer el botiquin en el lugar mismo, siempre segun el estado núm. 2, pudiendo sin embargo variar en algunos de los objetos contenidos y en sus cantidades, segun las diferencias que requiera aquella localidad, y sus enfermedades endémicas. Este caso, aunque excepcional, no libra al oficial de sanidad de remitir al comandante y mandar á la inspeccion los documentos referidos en el artículo 24.